

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de junio de 2021. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 7 de julio de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

En proveído de fecha 17 de junio de 2021, este Despacho ordenó no acceder a la solicitud de adición de medidas cautelares y de notificación por conducta concluyente al demandado señor YEZID MANUEL FRANCO MENDOZA, del auto de mandamiento de pago.

Sustenta la recurrente que el demandado recibió notificación personal debidamente certificada por la empresa Tempo Express a fecha 13 de febrero de 2020, la cual fue aportada mediante memorial de fecha 14 del 2020. Indica además que, el ejecutado en la audiencia de conciliación realizada ante el ICBF Centro Zonal Norte Centro Histórico, el 27 de mayo de 2021, hizo mención al conocimiento que tiene del presente proceso ejecutivo de alimentos.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "*reforme o revoque*".

Revisado los argumentos esgrimidos por la recurrente, frente a la primera inconformidad planteada, debe señalarse que, del examen del expediente se advierte que lo remitido por la apoderada de la parte demandante al ejecutado fue la citación para diligencia de notificación personal, que consagra el art. 291 del CGP, por lo que la actuación de notificación no se entiende completa, puesto que no se envió el correspondiente aviso tal como exige el art. 292 ibídem, en el evento de no haber comparecido el citado a notificarse, máxime cuando la citación

se recibió el 11 de febrero de 2020, cuando aún no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020.

En lo que atañe a la notificación por conducta concluyente, el art. 301 establece en su inciso 1º que, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

De la revisión del acta de conciliación realizada ante el ICBF Centro Zonal Norte Centro Histórico, el 27 de mayo de 2021, se verifica que, en la parte donde se hace alusión al presente proceso, es la siguiente:

“La citada, señora GLORIA MARIA DEL CARMEN SIERRA GARCÍA, expresa igualmente su deseo de llegar a un acuerdo en el tema del cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del señor YEZID MANUELFRANCO MENDOZA. Se hacen formulas de arreglo tendientes a lograr un acuerdo en relación con el pago de las cuotas de alimentos adeudadas por el progenitor por los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, las cuales están siendo objeto de un proceso ejecutivo de alimentos radiado bajo el No. 2019-00269-00 ante el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla. La apoderada de la citada Dra. SARA INES GALLEGU DE ROBERT propone que se haga el pago de la suma de \$1.275.000.00, condonando los intereses de mora y las costas del proceso, adicionando las tres cuotas adeudadas correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2021, para un total de \$2.610.000.00. En contrapropuesta, el señor YEZID FRANCO MENDOZA, indica que esta dispuesto a pagar la suma de \$2.000.000.00 pagaderos en un plazo de treinta días. La parte citada no acepta la contrapropuesta y propone que se cancele la suma total de \$2.300.000.00, pagaderos en la suma de \$2.000.000.00 en treinta días y el saldo restante de \$300.000.00 en sesenta días. El señor Yezid manifiesta no aceptar el acuerdo”.

De lo antes expuesto, no se demuestra en lo expresado por el demandado, que manifieste expresamente conocer el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020, que es la providencia que se pretende notificar, ni mucho menos se indica la existencia de la misma, solo se señala en el cuerpo del acta la existencia del proceso, y no la providencia como tal, conforme a lo exigido por el art. 301 del CGP.

Bajo este orden de ideas, el proveído objeto de impugnación se encuentra ajustado a derecho y a la realidad plasmada en el expediente, por lo que no se repondrá el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 17 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6623dec0c46208d7b2eacad6e6eb0ce71b3ef39d5c7898b5d8a2f64172d01c53**
Documento generado en 07/07/2021 03:30:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**